

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420250002500

Accionante: Lucero Medina Ovalle.

Accionadas: Westpoint Security LTDA y la Administradora de Riesgos Laborales Sura Colombia - ARL SURA.

Vinculados: Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Famisanar EPS, Fundación Cardioinfantil – LaCardio, Clínica Palermo, Colsubsidio IPS, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Derecho Involucrado: *Salud, seguridad social e igualdad.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Lucero Medina Ovalle interpuso acción de tutela en contra de Westpoint Security LTDA y la Administradora de Riesgos Laborales Sura Colombia - ARL SURA, para que se le protejan sus derechos a la *salud, seguridad social e igualdad*, los cuales considera están siendo vulnerados por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comunicó que, desde el año 2018 se encuentra vinculada a las empresas manejadas por la familia Rincón, mismas que han cambiado de razón social durante diferentes años, no obstante, desde el 1 de enero de 2023 se vinculó laboralmente con la sociedad Westpoint Security LTDA, en el cargo de servicios generales.

2.2. Señaló que devenga un salario mínimo como sueldo, al cual el realizan los descuentos parafiscales reconocidos por la Ley 100 de 1993, de igual manera, adujo que las labores desempeñadas son rotativas en diferentes edificios.

2.3. Aseveró que pese a devengar un salario mínimo legal vigente, no lo ha recibido completo, suceso que implica una lesión a sus derechos fundamentales, aunado a lo anterior, debe pagar de su pecunio el transporte para trasladarse entre los edificios en donde debe realizar sus labores diarias, circunstancia que la entidad querellada conoce, sin que medie una solución eficiente.

2.4. Expuso que, debido a la pésima organización de los turnos laborales y los tiempos que se presentan entre los traslados para realizar sus funciones en los diferentes edificios, ha dispuesto más horas de las pagadas en su jornada laboral, circunstancias que lesionan sus derechos laborales.

2.5. Exteriorizó que, en el marco del desarrollo de sus funciones sufrió diferentes accidentes de índoles laboral, sin embargo, el empleador no los reportó ante la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), situación que lesiona sus derechos fundamentales.

2.6. Comunicó que, en relación con la expuesto anteriormente, el 14 de marzo de 2023 se encontraba desempeñando sus funciones en el edificio “Inés”, sin embargo, al momento de escurrir un traperero sintió un dolor en el brazo, el cual se mantiene actualmente.

A su vez, sufrió una caída por la cual debió acudir al área de urgencias de su EPS tratante, comoquiera que, la sociedad convocada no realizó el reporte de ambos accidentes por intermedio de la ARL.

2.7. No obstante, pese a iniciar el proceso de calificación de los accidentes por intermedio de Famisanar EPS, el empleador le comunicó que

de acuerdo a la valoración realizada por la ARL no se catalogaron las patologías como accidentes laborales, sin embargo, para Famisanar EPS no se configura una enfermedad común, razón por la cual solicitó la correspondiente valoración, suceso con el cual no estuvo de acuerdo el empleador.

2.8. En relación con el dictamen anterior, actualmente cuenta con un diagnóstico de síndrome del túnel del carpo bilateral con dolor crónico mixto en miembros superiores, el cual ha propiciado que se generen hospitalizaciones, controles médicos e incapacidades, sin embargo, pese a lo expuesto el empleador ha pretendido que compense dichas horas, hecho que ha generado un menoscabo en su salud.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales a la *Salud, seguridad social e igualdad*. En consecuencia, se le ordene a Westpoint Security LTDA que:

1. -Se realice las gestiones pertinentes para que le sea reasignado un puesto de trabajo adecuado a su actual condición de salud.

2.- Realizar el pago de su salario completo, organización y planificación estable de sus horarios de trabajo y sedes laborales, comoquiera que, la variabilidad y modificaciones constantes de los mismos están afectando su bienestar y productividad, considerando que se encuentra en un tratamiento médico por una condición de salud que requiere de un entorno laboral más estable.

3.- Solicitó que se realice una adecuada valoración y evaluación médica ocupacional por el área que corresponda, a fin de que se garantice el debido proceso y una correcta calificación por la ARL SURA - Administradora de Riesgos Laborales - Sura Colombia.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 17 de enero de 2025, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE** solicitó su desvinculación de la acción de tutela, al considerar que no se encuentra

legitimada por pasiva, comoquiera que, la sociedad competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante es su empleador.

3.3. La **Superintendencia Nacional de Salud** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, no cuenta con un nexo causal respecto a la atención médica que recibe el convocante, aunado a lo anterior, de acuerdo a las funciones de inspección y vigilancia reconocidas en la Ley 1122 de 2007 no se especificó que debía dirimir conflictos de orden laboral, razón mas que suficientes para solicitar su desvinculación.

3.4. Por su parte la **Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología**, comunicó que atendió a la convocante por última vez el 24 de diciembre de 2024, en donde se le brindó la atención médica requerida, circunstancia que implica que no fueron lesionados sus derechos fundamentales.

De otro lado, consideró que no se encuentra legitimada por pasiva, comoquiera que, las pretensiones objeto de la acción constitucional se encuentran encaminadas para el cumplimiento de la sociedad Westpoint Security LTDA, circunstancia razonable para solicitar su desvinculación.

3.5. De otro lado, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud ni la de dirimir conflictos de orden laboral, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.6. A su turno la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá DC y Cundinamarca**, peticionó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, al revisar su base de datos sobre los casos y documentos que reposan en la entidad, observó que el 11 de marzo de 2024 se emitió el dictamen con radicado N°52254331 – 2702, en donde se calificó el diagnóstico *Epicondilitis lateral* como enfermedad de origen común.

Sin embargo, una vez fue notificada la experticia a las partes, Famisanar EPS presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 23 de octubre de 2024, manteniendo lo decidido, por lo tanto, el dictamen cobró ejecutoria.

En cuanto a las pretensiones de la acción tuitiva, indicó que se encuentran dirigidas a un tercero, razón por la cual no tiene injerencia alguna.

3.7. Así mismo, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** suplicó su desvinculación de la acción tuitiva, por cuanto, al revisar el sistema de gestión de los expedientes remitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, observó que, mediante el dictamen con radicado N° JN202425503 del 23 de octubre de 2024 se confirmó lo decidido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá DC y Cundinamarca en primera instancia, esto es que, el diagnóstico de Epicondilitis lateral es de origen común.

De otro lado, al revisar los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se vislumbra que se encuentra dirigida al empleador, suceso por el cual no cuenta con inferencia para pronunciarse.

3.8. A su turno **Famisanar EPS**, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, conforme a lo relatado en los hechos de la acción constitucional, se evidencia que la misma se encuentra dirigida a la sociedad Westpoint Security LTDA, hecho que es concordante con las pretensiones de la acción constitucional.

3.9. Por su parte **Colsubsidio IPS**, señaló que atendió a la accionante en su calidad de IPS en donde se evidenció que cuenta con los antecedentes patológicos denominados como “*Síndrome del túnel del carpo bilateral, Tenosinovitis bicipital derecha, Bursitis subacromial izquierda, Dolor lumbar axial crónico con discopatía a nivel de L2-L3 no compresiva, Sacroileitis bilateral, Miomatosis uterina, Gastritis crónica corpoantral e insomnio, trastorno depresivo*”.

Sin embargo, expresó que no es la entidad competente para responder por los procesos de reasignación laboral, ajustes en horarios laborales, pago de acreencias, valoración con medicina laboral y con el área de salud ocupacional, pues, dichas gestiones las debe realizar el empleador. En consecuencia, solicitó ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva.

3.10. La **Clínica Palermo** manifestó que la entidad encargada de realizar la valoración sobre las condiciones de salud en el entorno laboral de la accionante, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales Sura Colombia - ARL SURA, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

3.11. A su turno la **Administradora de Riesgos Laborales Sura Colombia - ARL SURA** solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, comoquiera que, las afirmaciones de la accionante no son ciertas, puesto que, al que hace referencia el 14 de marzo de 2023, fue informado por el empleador a la ARL, circunstancia sobre la cual se determinó que el diagnóstico de *Epicondilitis lateral Codo Izquierdo* no es un accidente de origen laboral. Así mismo los demás diagnósticos relacionados por la accionante, han sido catalogados como de origen de común según lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994.

Por último, señaló que en caso de que la convocante requiera una recomendación laboral en virtud de sus patologías, estas deberán ser emitidas por la EPS tratante y aplicadas por el área de salud y seguridad en el trabajo.

3.12. Por su parte, **Westpoint Security LTDA** solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, comoquiera que, a la fecha no ha lesionado los derechos fundamentales de la promotora.

Lo anterior se fundamenta en que los hechos relatados por la accionante, no son ciertos pues el salario recibido es proporcional al tiempo efectivo de trabajo, lapso que fue pactado en el contrato de trabajo, así mismo, en lo que respecta a la falta de reporte del accidente de trabajo el 14 de marzo de 2023, dicha manifestación es falta puesto que, se realizó el respectivo reporte a la ARL.

De igual manera, en lo concerniente a las pretensiones de la acción constitucional, éstas no son de competencia del empleador, sino de la ARL y EPS en virtud de los dictámenes y recomendaciones que se emitan en torno de las patologías de la convocante.

3.13. Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia los Ministerios del Trabajo y Salud, no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la sociedad Westpoint Security LTDA y la Administradora de Riesgos Laborales Sura Colombia - ARL SURA, está vulnerando derechos fundamentales al *salud, seguridad social e igualdad* de la promotora al presuntamente no haber resuelto las controversias laborales suscitadas, así como haber aplicado las presuntas recomendaciones emitidas por la EPS en el marco del diagnóstico de las patologías que la aquejan.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir

procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”¹

4. Descendiendo al caso concreto, se avista en el escrito tutelar que la promotora fundó su inconformidad, en esencia, en que el Westpoint Security LTDA no ha cumplido en debida forma con lo pactado en el contrato de trabajo pues no ha realizado el pago completo del salario, así mismo no reasignó a la convocante a un cargo adecuado a las condiciones de salud descritas y por último, solicitó una nueva valoración con el fin establecer que el accidente presentado en marzo de 2023 se catalogue como accidente laboral por parte de la ARL. Sin embargo, en ese contexto, la tutela no es el mecanismo adecuado para resolver, las pretensiones presentadas por la accionante, dado el carácter preferente y residual que rigen esta acción.

De tal manera, es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial y en el asunto estudiado, se constata que la promotora cuenta con otros medios jurisdiccionales, esto es, mediante la formulación de un proceso ordinario laboral en el que se discutan las controversias suscitadas por el contrato de trabajo, así como las relativas a la valoración de la convocante ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien dispuso que la enfermedad de la accionante es de origen común, el cual debe ser tramitada conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ritualidad que es totalmente ajena al trámite de la acción de tutela y propia del Juez Natural del litigio presentado por el accionante:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...) (Subrayado fuera del texto)

Entonces, se debe reiterar que, la acción de tutela es un “*mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos*”².

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Incluso, se advierte que tampoco se encuentra probado un perjuicio irremediable que afecte al accionante, y por lo tanto permita la Juez Constitucional reemplazar la función del juzgador de instancia.

5. Por último, respecto a la solicitado en la pretensión 4 del expediente, la accionante deberá tener en cuenta que, en efecto, dicha valoración ya aconteció, pues, conforme a lo dispuesto por la ARL SURA, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las patologías de la accionante fueron calificadas como de origen común, calificación que se encuentra en firme y que eventualmente debe ser revisada por el Juez Laboral.

6. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-462/1999

RESUELVE:

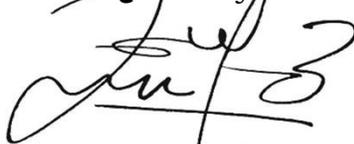
PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Lucero Medina Ovalle** en contra de **Westpoint Security LTDA y la Administradora de Riesgos Laborales Sura Colombia - ARL SURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, Famisanar EPS, Fundación Cardioinfantil – LaCardio, Clínica Palermo, Colsubsidio IPS, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b296280f4025f265f8e27a32a046f3fae5aed06baa22a3c713d14e440207aae8**

Documento generado en 29/01/2025 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>